

Análisis de la violencia vicaria: configuración como un tipo penal

Analysis of vicarious violence: Configuration as a criminal type

Paula Marcela Flores Coronel, Ana Fabiola Zamora Vázquez

Resumen

La violencia vicaria es una forma extrema de violencia de género en la cual el agresor causa daño a sus hijas, hijos o personas cercanas con el objetivo de causarle daño y sufrimiento emocional de manera indirecta a la mujer, este artículo académico tuvo como objetivo analizar la violencia vicaria y su impacto en mujeres y niños, con el fin de sustentar su configuración como un tipo penal autónomo en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. La metodología que se utilizó fue de enfoque cualitativo, se trató de una investigación descriptiva y exploratoria, los métodos utilizados fueron descriptivo, analítico - dogmático y comparativo, como instrumento de investigación se utilizó fichas de análisis documentales, bases de datos académicas y repositorios jurídicos, mismos que permitieron obtener como resultado que en Ecuador, la violencia vicaria aún permanece invisibilidad, generando un vacío legal dejando desprotegidos a niños, niñas, adolescentes y mujeres, a pesar de que cuenta con leyes y tratados internacionales que trata de prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia la mujer, no reconoce explícitamente el daño cometido a través de terceras personas, lo que demuestra la necesidad de una reforma de la Ley, para la configuración legal del delito de violencia vicaria.

Palabras clave: Violencia doméstica; medio familiar; violencia de género; relación padres- hijos; victimización secundaria.

Paula Marcela Flores Coronel

Universidad Católica de Cuenca | Cuenca | Ecuador | paula.flores@ucacue.edu.ec

<https://orcid.org/0009-0005-8312-5013>

Ana Fabiola Zamora Vázquez

Universidad Católica de Cuenca | Cuenca | Ecuador | afzamorav@ucacue.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0002-1611-5801>

<http://doi.org/10.46652/pacha.v7i20.486>

ISSN 2697-3677

Vol. 7 No. 20 enero-abril 2026, e260486

Quito, Ecuador

Enviado: mayo 15, 2025

Aceptado: septiembre 08, 2025

Publicado: noviembre 10, 2025

Publicación Continua



Abstract

Vicarious violence constitutes an extreme and particularly insidious form of gender-based violence, wherein the perpetrator inflicts harm upon the children or close relatives of a woman as a means of indirectly causing her emotional suffering. This scholarly article aims to analyze the phenomenon of vicarious violence and its repercussions on women and minors, with the ultimate purpose of substantiating its classification as an autonomous criminal offense within the Ecuadorian legal framework. A qualitative methodological approach was employed, underpinned by descriptive and exploratory research. The methods applied included descriptive, analytical-dogmatic, and comparative analysis. Data collection relied on documentary analysis through research fiches, academic databases, and legal repositories. The findings reveal that, in Ecuador, vicarious violence remains largely invisible within both the legal system and public policy, thereby creating a normative vacuum that leaves women, children, and adolescents insufficiently protected. Despite the existence of national legislation and international treaties aimed at preventing, sanctioning, and eradicating violence against women, the legal framework fails to explicitly recognize the specific harm inflicted through third parties. This evidences the urgent need for legislative reform to incorporate vicarious violence as a distinct and prosecutable offense.

Keywords: Domestic violence; family environment; gender-based violence; parent-child relationship; secondary victimization.

Introducción

En la actualidad, uno de los problemas más controversiales que se enfrenta la sociedad es la violencia de género, el Ecuador ha dado pasos muy importantes sobre la lucha de la violencia de género; sin embargo, aún persisten muchos vacíos significativos, siendo uno de ellos la violencia vicaria, la cual se constituye como una de las más graves y menos visibilizadas, la misma que se caracteriza como una forma de agresión en la que los hijos, hijas u otros familiares son utilizados por el agresor como un mecanismo para poder causar daño a la mujer.

En este contexto, la violencia vicaria puede involucrarse a la lucha contra la violencia de género que se viene desarrollando a nivel mundial, por lo que este tipo de violencia ha sido reconocida en distintos marcos normativos, que buscan erradicarla, a pesar de que la palabra violencia vicaria fue reconocida recientemente, en países como España y México, generando cambios relevantes para el reconocimiento de esta problemática dentro de su legislación, estableciendo figuras penales que tengan como objetivo sancionar, ya que esta figura actúa como una modalidad extrema, la misma que afecta de manera simultánea a dos grupos vulnerables, siendo las mujeres y niños, su falta de reconocimiento normativo en Ecuador limita la capacidad para que el Estado pueda garantizar una respuesta efectiva en temas de violencia.

Actualmente, la violencia vicaria dentro de nuestra legislación se encuentra en una zona gris, dentro de la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia de Género y el Código Orgánico Integral Penal, los mismos que establecen medidas para abordar los diferentes tipos de violencia de género, los cuales consideran delitos como el femicidio, violencia física, psicológica, entre otros, sin embargo, no enfatizan el daño causado indirectamente del padre hacia su hijo con el fin de causar daño a la mujer, de esta manera configurando otro tipo de violencia, es por ello que la pregunta de investigación es ¿De qué manera puede configurarse la violencia vicaria como un tipo

penal autónomo en el ordenamiento procesal penal ecuatoriano, de modo que se garantice una protección efectiva para las mujeres y sus hijos dentro del proceso judicial?

El objeto de esta investigación consiste en analizar la violencia vicaria y su impacto en mujeres y niños, con el fin de sustentar su configuración como un tipo penal autónomo en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. De esta manera, como primer punto, el propósito de fortalecer la tutela judicial efectiva en materia de género, es fundamental identificar los vacíos normativos y limitaciones en la legislación ecuatoriana respecto a la violencia vicaria, puesto que su ausencia como tipo penal autónomo debilita la respuesta institucional, de esta manera resulta imprescindible evaluar las implicaciones sociales y jurídicas de esta forma de violencia, a partir de experiencias comparadas e instrumentos internacionales de derechos humanos, finalmente, es necesario proponer lineamientos jurídicos para la tipificación penal en violencia vicaria en el Ecuador.

Finalmente, a partir de esta investigación se recomienda que el Estado ecuatoriano analiza la necesidad de un tipo penal autónomo sobre este tipo de violencia y se impulse una reforma legal que incorpore en sus códigos la violencia vicaria como un tipo de violencia de género, los cuales permitirán tanto a jueces, fiscales y demás operadores de justicia, herramientas claras para este tipo de procesos penales, de manera que se garantice una protección integral y coherente con los estándares internacionales aplicables.

Marco teórico

Violencia vicaria

Para iniciar este trabajo de investigación, es necesario primero tener presente los conceptos sobre la violencia de género teniendo en consideración que es todo acto mal intencionado que se ejerza sobre una persona es por ello que la ONU hace mención sobre este tema, definiéndolo como:

La violencia de género se refiere a los actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género. Tiene su origen en la desigualdad de género, el abuso de poder y la existencia de normas dañinas. (Organización de las Naciones Unidas, 2020)

Pues, se determina que la violencia de género es un tema controversial a nivel mundial, ya que mediante sus cifras genera preocupación, a su vez se ha dividido la violencia de género según su consecuencia, las mismas que están establecidas en diferentes códigos y leyes que regulan a nivel mundial.

En este contexto, existen diversas leyes y tratados internacionales que regulan la violencia de género y violencia contra la mujer, ya que es una lucha constante de los países para tratar de erradicarla, es por ello que el Ecuador a través de su Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra

las Mujeres, y conjuntamente con los convenios internacionales como el de CEDAW y Belem do Pará trata de eliminar, prevenir y sancionar cualquier tipo de violencia hacia la mujer.

A su vez la violencia que se ejerce sobre la mujer, la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2018), establece como:

La violencia se manifiesta por la existencia de relaciones de poder entre hombres y mujeres, en las que la supremacía de lo masculino desvaloriza lo femenino y establece formas de control expresadas en distintos tipos de violencia. En muchas sociedades es una práctica que se encuentra naturalizada en las relaciones sociales, que no distingue edad, pertenencia étnica, racial, condición socioeconómica, condición física, estado integral de salud, condición migratoria e identidad sexo-genérica.

Siendo así, para ser considerado violencia hacia la mujer debe existir la relación de poder entre un hombre y mujer, desvalorizando lo femenino, considerándolo un mecanismo de control, sin distinción de diversos factores como es la edad, origen étnico, condición socioeconómica, y de igual manera se ha establecido en su artículo 10 los tipos de violencia que se ejercen sobre la mujer.

En este contexto es necesario hacer mención en que a pesar de que existen distintos tipos de violencia reconocidos en el Ecuador a través de distintas leyes y tratados internacionales, se ha evidenciado la falta de control sobre un tipo de violencia que es muy cotidiano y controversial como es la violencia vicaria.

Entendiendo como violencia vicaria una “forma de violencia de género en la que el agresor utiliza a los hijos o seres queridos de una mujer como instrumentos para causarle daño emocional y psicológico” (Calderón et al., 2025). Siendo así que, en el Ecuador es un problema que se enfrenta día a día y no ha sido reconocido de manera general en ningún código, sin embargo, ha sido ya mencionada en algunas sentencias, como es la Nro. 28-15-IN dejando de tal manera un vacío legal imprescindible.

Determinando así, que los hijos e hijas se convierten en instrumentos de agresión para así mantener el control hacia la madre, en la cual este tipo de violencia aumenta a partir de la separación de la pareja, siendo algunas de las intimidaciones las amenazas sobre la vida de los menores.

De igual manera Vaccaro (2018), quien realiza estudios sobre violencia y fue quien estableció por primera vez este término de violencia vicaria, la cual establece que este tipo de violencia es machista, ya que, atenta contra la integridad de los niños, niñas o adolescentes que por lo general suelen ser sus hijos, para seguir maltratando a su mujer, por lo general esta violencia empieza a realizarse luego de la separación del hogar.

En este contexto se puede determinar que se “produce un perjuicio a través de personas que generan un daño igual o mayor que si la víctima fuera atacada personalmente. Este tipo de violen-

cia se ejerce hacia la mujer, pero de manera indirecta sobre los hijos" (Zamora & Ávila, 2022). De esta manera, se considera que la violencia vicaria es un tipo de violencia familiar, las mismas que se realizan de manera consiente con un solo objetivo que es causar daño a la mujer.

En esta línea, se puede establecer que dentro de la violencia vicaria existen dos tipos de víctimas:

Primarias y secundarias. La mujer llega a ser la víctima principal y los hijos las víctimas secundarias; puesto que, se trata de hacer daño a la madre a través de los hijos, esto es víctimas separando a los menores del cuidado materno, con alienación parental, daño a los menores, entre otros. (Zamora & Ávila, 2022)

Asimismo, se considera como víctima primaria a la madre, ya que el daño que ejerce hacia la madre lo realizan mediante sus hijos contemplándolos como víctimas secundarias, ejerciéndolo de tal manera en que realizan una separación forzada del cuidado materno, generando directamente la afectación al bienestar de los menores de edad.

A pesar de que el Ecuador en sus leyes abarca muchas formas de violencia, hay que establecer que la violencia vicaria es otro tipo de violencia, ya que esta no se ejerce de manera directa hacia la víctima, esta busca mediante terceros causar daño de manera indirecta, especialmente mediante sus hijos siendo muy fácil de confundirse con otra forma de violencia.

Es así que se puede llegar a confundir entre otros tipos de violencia como es la violencia psicológica y violencia física la cual es ejercida por el agresor de manera directa hacia la víctima, por otro lado, "la violencia vicaria busca causar sufrimiento extremo mediante el daño o incluso el asesinato de los hijos" (Calderón et al., 2025, p. 5), diferenciándose está de femicidio mediante su objetivo el cual es causar daño indirecto afectando a sus hijos por causar daño emocional a la víctima que generalmente suele ser la madre.

Se puede señalar que "La exposición a estas violencias genera consecuencias dañinas tanto en niñas, niños y adolescentes como en sus madres, por lo cual es relevante comprender el fenómeno en profundidad" (Porter & López, 2022). A pesar de que existen normas y leyes que también imponen atención a los niños, niñas y mujeres como atención prioritaria en las cuales se deben dictar medidas de protección.

Este tipo de violencia suele realizarse con frecuencia cuando el agresor luego de una separación ya no puede acercarse directamente a la mujer que por lo general suele ser la víctima, por lo que busca suplantar el punto de violencia por alguna persona que sea significativa para ella, lo que resulta siendo sus propios hijos, por lo que los agresores determinan de manera clara que una forma de causar daño es perjudicando a sus hijos o rompiendo relaciones de los menores con su madre.

Por lo consiguiente, el Código Orgánico Integral Penal (2014), en el artículo 155 reconoce a la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar toda acción o maltrato físico, psicoló-

gica y sexual los mismos que están establecidos en los siguientes artículos, artículo 156 violencia física la cual será sancionada de acuerdo al delito de lesiones, art 157 violencia psicológica, la misma que será sancionada con pena privativa de seis meses a un año, art 158 violencia sexual será sancionada con la pena máxima de prevista en delitos contra la integridad sexual y reproductiva, de igual manera reconoce al femicidio en el artículo 141 con una pena privativa de veinte y dos a veinte y tres años.

Evidenciando que hay leyes que tratan de erradicar esta violencia, sin embargo, no contemplan a la violencia vicaria lo que implica que las conductas de amenazar o causar daño a sus hijos con el objetivo de manipular a la madre quedan en un vacío legal, sin una figura normativa clara, lo que genera opiniones de jurista que especifican que esta falta de reconocimiento normativo dificulta la adopción de medidas claras preventivas quedando la mujer que fue víctima en segundo plano, ya que no se le reconoce como parte agravuada en esos hechos, a pesar de ser utilizada y lastimada por el agresor.

A pesar de varios estudios y casos que se han registrado en el Ecuador, “la falta de sistematización y desagregación de datos en los registros administrativos sobre violencia contra las mujeres y sus hijos impide dimensionar correctamente la magnitud del problema” (López, et al., 2025, p. 12). Al respecto, se puede establecer que, sin ser éste el único inconveniente que existe en este cambio, pues existe una débil comunicación y gestión con las distintas instituciones del Estado, lo que dificulta una correcta coordinación, con autoridades judiciales, impidiendo establecer medidas adecuadas.

La convención de Belém do Pará hace mención que “los Estados Parte tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada” (Organización de los Estados Americanos (OEA), 1994, art. 9). En el que establece que todos los estados pueden implementar las medidas necesarias para prevenir, sancionar o erradicar la violencia hacia la mujer, pues no se podrá tratar a todos como si fueran un solo tipo de violencia, además de ello existe mujeres que se encuentran vulnerables las cuales están propuestas a un mayor riesgo.

Es decir, este tipo de violencia genera lo que se conoce como doble victimización, la cual si el Estado y las entidades de justicia no miden la consecuencia puede esta generarse como responsabilidad del estado, pues es una omisión a una violencia que se desarrolla día a día en nuestro país.

En este contexto, hay que tener presente que la Comisión de Justicia realizó ya un análisis a cerca de la violencia vicaria, pues ha sido un tema controversial que surgió a partir del año 2022 y aún sigue en disputa pues, se estable que la violencia vicaria “no solamente es un tipo de violencia psicológica, sino una manipulación adicional a la víctima, a través de sus hijos e hijas, como también a su entorno afectivo cercano, que puede llegar hasta el asesinato o desaparición” (Asamblea Nacional, 2025).

Violencia vicaria en diversas legislaciones

La violencia vicaria se ha consolidado en los últimos años como una de las formas más graves de violencia contra la mujer, lo que ha generado preocupación en diversos países, y ha llevado a incorporar dentro de la legislación de los países como España, México y Argentina, ya que esta forma de violencia afecta tanto a la víctima directa como a su entorno cercano, es por ello que se ha venido desarrollando formas para prevenir, sancionar y erradicarlas, por lo que se ha visto la necesidad de analizar y comparar las diferentes legislaciones con el fin de identificar los principales avances normativos.

Violencia vicaria en España

España es uno de los primeros países en implementar dentro del concepto de violencia de género la violencia vicaria, la cual mediante la ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la preventión y el tratamiento integral de la violencia de género, incluye en su apartado 2 en el artículo 1 lo siguiente:

(...) entendida esta como el homicidio, asesinato o cualquier otra forma de violencia ejercida sobre las hijas o hijos de la mujer, así como sobre cualquier otra persona estrechamente unida a ella, con la finalidad de causarle mayor daño psicológico, por parte de quién sea o haya sido su cónyuge o por quien mantuvo con ella una relación análoga de afectividad aun sin convivencia. (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2021)

A partir de los últimos años, y a consecuencia de muchos casos controversiales y repetitivos sobre la violencia vicaria, se implementó dentro de su artículo este nuevo tipo de violencia, uno de los casos más significativos y que impulso para que este tipo de violencia sea reconocido en su legislación fueron los casos “José Bretón” y “Anna y Olivia”.

Haciendo alusión al segundo caso, como lo menciona Guillermo Vega (2022), en una entrevista esclareciendo el caso, en la cual el padre de las menores en abril de 2021 incumplió el régimen de visitas y desapareció con ellas, a pesar de que la madre previamente ya había denunciado por varias ocasiones violencia psicológica y manipulación, a pesar de ello no se le brindó ninguna medida de protección.

Este caso se volvió mediático pues, su padre fue quien, al momento de incumplir con el régimen de visitas con el afán de causar daño a su ex pareja, terminó con la vida de sus hijas, una de ellas murió asfixiada y la otra le encontraron en el fondo del mar, generando commoción social, mediante el cual, impulso al cambio y reforma de su artículo, reforzando la protección a menores y mujeres en casos de violencia.

En esta línea, hay que mencionar que el Código Penal Español no tiene contemplado como un artículo en específico que hable sobre la violencia vicaria, sin embargo, como se mencionó

anteriormente, se incluyó únicamente en la ley, en la cual por primera vez se menciona manera textual dentro de la violencia de género a la violencia vicaria como una de ellas, esta ley amplia el contexto, ya que, se especifica que la persona que agrede no solo puede dañar a de forma directa a la mujer, sino también puede hacerlo desde sus hijos o personas cercanas, con ello causar un sufrimiento mayor, en la cual da una protección mayor a la víctima de violencia, en la cual abarca tanto a la mujer como a su círculo cercano, llenando así un vacío normativo muy significativo.

Violencia vicaria en México

En estos últimos años México ha dado un cambio significativo basándonos en a la violencia de género, ya que, dentro de su marco normativo, mediante La Comisión de Igualdad de Género del Congreso de la Ciudad de México, aprobó modificaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para reconocer la violencia vicaria como un tipo de agresión en la que se considera que, como un acto omisión,

que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o de cualquier otra índole a un descendiente, ascendiente o dependiente económico de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación afectiva o sentimental con la misma. (Congreso Estado de México, 2025)

Generando un cambio en la ley de violencia de género para que con ello se pueda marcar un precedente y generar el cambio en el código de dicho país.

Sin embargo, la violencia vicaria se encuentra establecida como un tipo de violencia de género y está tipificada en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a pesar de ser un nuevo tipo de violencia que es de suma importancia, de los 32 Estados de México 25 han implementado en su ley este nuevo tipo de violencia entre ellos, Ciudad de México, Sinaloa, Campeche, Guanajuato, entre otros y los Estados que no reconocen como un tipo de violencia son Chiapas, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Guerrero, Jalisco, Tabasco.

Uno de los casos mediáticos que se desarrolló en México fue el de Greta Litaí, la cual ha vivido una batalla legal en la Fiscalía de Morelos desde que:

denunció a su exmarido por violencia familiar en contra de ella y, después, de abuso sexual en contra su hijo menor de edad. Llegó a esconder al niño para que las autoridades judiciales no se lo llevaran a vivir con su padre. (Villa, 2023)

En este caso concreto, se le otorgó la patria potestad completa a la madre, sin embargo, no se le juzgó en realidad por el tipo de violencia que se ejercía.

En ciudad de México la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su capítulo primero artículo 6 constan ahora con 10 tipos de violencia contra la mujer siendo la décima la violencia vicaria, a cuál se incorpora el 6 de octubre del 2023 y estable que:

(...) es la acción u omisión cometida por quien tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato o haya mantenido una relación de hecho o de cualquier otro tipo, por sí o por interpósita persona, que provoque la separación de la madre con sus hijas e hijos o persona vinculada significativamente a la mujer, a través de la retención, sustracción, ocultamiento, maltrato, amenaza, puesta en peligro o promoviendo mecanismos jurídicos y no jurídicos que retrasen, obstaculicen (...).

De esta forma se evidencia que, a pesar de que existen casos controversiales, como el de Greta Litaí que se han expuesto públicamente, la respuesta de las autoridades no ha sido lo suficiente, al no reconocer en todos los Estados la violencia vicaria como un tipo más dentro de sus leyes, a pesar de ello se constituye un avance significativo, pues esta violencia es visibilizada y permite sancionar, a conductas que históricamente quedaron mal resultas bajo otra categoría jurídica, sin embargo, aún persiste el reto de que esta disposición se aplique de manera correcta en todo México y así se asegura de manera integral la protección de las víctimas y la sanción adecuada para el responsable.

Violencia vicaria en Argentina

Si bien es cierto, en Argentina, el término violencia vicaria no es nuevo, pues es un tipo de violencia que el senado y el congreso han visto la necesidad de implementar y poder sancionar este tipo de violencia, pero este tema sigue en discusión, y a su vez la SAIJ ha mencionado que cuenta con varios proyectos de modificar la norma “con diversa extensión en el tipo legal- en el Congreso de la Nación (3) y en las Legislaturas Provinciales (4)” (Ferrari Stella, 2025), pues aún no existe una tipificación penal consolidada aunque mediante jurisprudencia este tipo de violencia ha comenzado a visibilizar aún más, ya que va en concordancia con el interés superior el niño.

El Sistema Argentino de Información Jurídica (2025), hace mención del caso “S., J.I. C. A., E.D. s/ régimen de comunicación” en el cual la jueza de paz Villa Gesell rechaza la solicitud de un régimen comunitario al padre del menor, al considerar que el niño mantiene un vínculo sólido, afectivo y seguro con su madre, mencionado que ambos son víctimas de violencia de género, lo que le llevo a tomar esta decisión fue un amplio historial de pruebas, donde la jueza reconoció la existencia de la llamada “violencia vicaria”, ya que se ejerce un daño indirecto a la mujer a través de su hijo, pudiendo evidenciar, claramente el daño que sufre el menor y la madre, siendo esta una jurisprudencia clave para poder realizar el cambio en su legislación.

Hay que destacar que, Argentina no ha incorporado a la violencia vicaria como una categoría específica dentro de su legislación, a pesar de que cuenta con la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, sin embargo, en los últimos años,

se han presentado diversos proyectos de reforma a la norma antes mencionada con la finalidad de ampliar su alcance.

Cabe destacar que, se ha propuesto el artículo 4 a cerca de la definición de la violencia de género incorporando “su seguridad personal, como así también la que se ejerce contra sus hijas/os, objetos, animales o personas significativas para la mujer”, en el mismo sentido, se plantea reformar, el artículo 5 incluyendo a la violencia vicaria como un tipo más de violencia generó establecido lo siguiente:

La que se ejerce sobre hijas/os, objetos, animales o personas afectivamente significativas para la mujer con el objetivo de hacerle daño. La misma puede manifestarse como una agresión psicológica, física, sexual, económica, vincular y/o judicial sobre las/os hijas/os de la mujer o como un obrar negligente, de manera sistemática, con respecto a los cuidados requeridos por la edad de la niña/o. (Diputados Argentina, 2024)

En este contexto, al comparar estas legislaciones, permite evidenciar el avance y reconocimiento jurídico sobre la violencia de género, siendo España el primer país en reconocer e incorporar a su ley, seguido de México, a pesar de que no ha sido adoptado en todos sus estados, se puede determinar que impulsan y proponen medidas de protección a niños, niñas, adolescentes y mujeres, ya que al incorporar este tipo de violencia en la normativa ayudara a fortalecer el sistema judicial y políticas públicas las cuales garantizan una vida libre de violencia a las mujeres y su entorno.

Metodología

El marco teórico de esta investigación se construyó a partir de fuentes bibliográficas, nacionales e internacionales, sobre la violencia de género especialmente violencia vicaria, evidenciando su configuración como tipo penal autónomo, demostrando su reconocimiento normativo como rutas procesales claras para investigación y juzgamiento.

La investigación se apoyó en doctrina jurídico-penal y procesal que analiza la violencia de género como fenómeno estructural que demanda respuestas diferenciadas del Estado, así como en los instrumentos internacionales como la convención de CEDAW y Belém do Pará las que regulan para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer.

Se trató de un estudio cualitativo, descriptivo y exploratorio, basado en la revisión crítica de fuentes normativas, doctrinarias y empíricas secundarias, la revisión documental incluyó legislación, jurisprudencia, doctrina y literatura especializada, con el fin de identificar vacíos legales y procesales y proponer lineamientos para su tipificación como delito autónomo.

Metodológicamente, se aplicaron el método descriptivo para exponer características e implicaciones de la violencia vicaria, el analítico-dogmático para examinar doctrina y jurisprudencia, y el comparado, tomando como referencia España, México y Argentina, las técnicas se centraron

en revisión documental y bibliográfica, utilizando fichas de análisis, bases de datos académicas y repositorios jurídicos, estos métodos e instrumentos garantizaron un análisis riguroso y fundamentado del fenómeno.

La técnica que se utilizó fue, la revisión documental y bibliográfica, y como instrumento de investigación se utilizó fichas de análisis documental, bases de datos académicas y repositorios jurídicos digitales, con lo que permitió organizar la información y facilitar su contraste crítico.

Desarrollo

Mediante el análisis de la revisión teórica, se puede determinar que la violencia vicaria, es un tipo de violencia muy extrema, ya que como se ha mencionado anteriormente este tipo de violencia usa a terceros con el fin de causar daño a una mujer, y esta “intención de causarle dolor y sufrimiento conlleva, en algunos casos, a cometer otra clase de delitos como dar muerte al propio hijo, lo que ha generado commoción a nivel mundial, lo que ha llevado que países como España, México y Argentina adopten este tipo de violencia en su legislación (Macao & Medina, 2025).

En este contexto se puede evidenciar que, en Ecuador, aún existe un vacío normativo, en cuanto no existe un tipo penal específico sobre la violencia vicaria, a pesar de que cuenta con leyes y convenios internacionales que tratan de prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género, existiendo la falta de tipificación de manera expresa el uso de menores como medio para causar daño a la mujer, mediante el análisis de doctrina, ley y jurisprudencia se evidencia la invisibilidad de la violencia vicaria en la legislación ecuatoriana, además no existe registros estadísticos que permitan medir la magnitud del problema.

Mediante la comparación, con otras legislaciones, como es España, México y Argentina, han incorporado dentro de su ley la violencia vicaria como es en el España este término lo incorporó en su ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género, en México Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, incorporaron a la violencia vicaria como un tipo de violencia de género.

En este contexto, se puede determinar que en el Ecuador es una responsabilidad del legislativo, al no existir pronunciamiento concreto sobre una reforma de la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2018), a pesar de existir varios casos de violencia vicaria y que han sido juzgados por otro tipo penal, a su vez ya existe un pronunciamiento de la Corte Nacional en la sentencia N° 28-15-IN del 24 de 2021 la cual se evidencia que reconoce la existencia del daño indirecto que sufre la mujer mediante sus hijos, declarando la Corte la inconstitucionalidad del artículo 106, numeral 2 y 4 del Código de la Niñez y Adolescencia por la frase “la patria potestad de los que no han cumplido doce años se confiará a la madre” y “se preferirá a la madre, siempre que no afecte el interés superior del hijo o la hija” (Sentencia No. 28-15-IN/21 , 2021) esto con el fin de proteger a las víctimas secundarias dentro del ámbito de violencia de género.

De igual manera, se evidencia en el Fondo Violeta, que es una organización creada por el municipio de Cuenca con el fin de brindar atención a mujeres víctimas de violencia, en la cual dentro de su junta de mesa cantonal ha sido un tema que constantemente se encuentra en debate para poder aplicar la violencia vicaria como un tipo de violencia hacia la mujer, pues existen varios casos de este tipo de violencia que no han sido tratados de una manera adecuada.

Lo que confirman los resultados de esta investigación, las medidas existentes, son parciales, sobre la falta de regularización específica en Ecuador, demostrando la necesidad de tipificar la violencia vicaria como un tipo penal para poder proteger integralmente a los niños, niñas, adolescentes y mujeres y que conste como un tipo de violencia dentro del artículo 10 de la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

Discusión

Mediante los resultados obtenidos, se ha podido determinar que la violencia vicaria se ha convertido en un problema grave que afecta a la sociedad ecuatoriana, siendo un tema que no ha sido solucionando, ya que, las autoridades judiciales no han establecido un criterio y no han visto la necesidad de implementar este tipo de violencia, puesto que se percibe como un tipo de violencia distinto a otras formas de violencia de género. Al respecto Peral López (2018), establece que la violencia vicaria como

la sustitución o reemplazo de un individuo por otro en el ejercicio de una función o en la vivencia de una situación. Luego se entiende que la violencia vicaria se va a definir como situaciones en que se va a llevar a cabo algún tipo de agresión sobre una persona o en sustitución de otra, siendo esta última el verdadero objetivo, o de manera colateral. (p. 36)

Por lo tanto, la ausencia del reconocimiento legal en el Ecuador sobre este tipo de violencia refuerza el argumento establecido por Vaccano (2018), quien establece que este tipo de violencia que es ejercida mediante otras personas con el objetivo de causar daño a una mujer para maximizar su daño, y que queda invisibilidad y confundida por otro tipo penal, aparte que causa problemas a los niños, niñas y adolescentes. “En muchos casos el hijo o hija es utilizado de manera instrumental con el objetivo de hacer daño al auténtico objetivo de la violencia, la pareja” (Holt et al., 2008).

Evidenciando de tal manera que el vacío normativo y el desconocimiento generalizado que existe en el Ecuador sobre este tipo de violencia de género, sin embargo, este estudio aporta un nuevo énfasis para prevenir esta violencia y que se sigan vulnerando los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Al respecto Sepúlveda García de La Torre (2006), decía que la violencia vicaria es un tipo de violencia intrafamiliar que incluye todas aquellas conductas que son realizadas de manera consciente con la finalidad de generar un daño a otra persona, ejerciéndose de forma secundaria a la principal.

Dicha violencia a la vez se configura como una forma de maltrato infantil que puede ir de la visualización por parte del niño, niña o adolescente de agresiones por parte de uno de sus familiares a otro o por el sufrimiento de agresiones directas como método para causarle un menoscabo no solo a él sino también a su madre.

Por lo que, la violencia vicaria no puede seguir pasando por alto en nuestra legislación, necesita que se tome en consideración, ya que es una problemática grave que afecta tanto a la mujer como a sus seres cercanos, de esta manera se proponen marcos legales eficaces para sancionar la violencia vicaria, nuestro análisis muestra que Ecuador aún no ha adoptado esas reformas y depende de interpretaciones amplias de la violencia intrafamiliar para castigarla. En este sentido, se plantea una reforma en el artículo 10 de la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres aumentando un literal mismo que puede constar de la siguiente forma:

i) Violencia vicaria. - Es toda acción u omisión ejercida por una persona agresora con el propósito de causar daño, sufrimiento o perjuicio a una mujer, utilizando como medio o instrumento a hijas, hijos u otras personas con quienes la mujer mantiene vínculos afectivos significativos.

La violencia vicaria incluye, entre otras, las siguientes manifestaciones:

1. Lesionar, maltratar, amenazar o privar de libertad a las hijas, hijos u otras personas allegadas, con el fin de castigar, controlar, intimidar o someter a la mujer.
2. Impedir, obstaculizar o manipular los vínculos familiares y afectivos entre la mujer y sus hijas e hijos, mediante falsas denuncias, alienación parental o secuestro emocional.
3. Causar daño o muerte a hijas, hijos, familiares con el propósito de provocar dolor o sometimiento a la mujer.
4. Utilizar los procesos judiciales o administrativos relacionados con guarda, custodia o régimen de visitas como instrumento de hostigamiento o control.

Conclusión

La violencia vicaria se ha conceptualizado como una modalidad extrema de violencia de género, en la cual el agresor utiliza a sus hijos o personas de su entorno cercano, para causar daño irreparable a la víctima, este tipo de violencia es aún más alarmante, ya que, utiliza a los niños, niñas y adolescentes como mecanismo de venganza, por lo que su reconocimiento como un tipo penal es fundamental, puesto que, se respalda la necesidad de visibilizar conductas que se han normalizado y se refuerce las medidas de protección, en este sentido realizando la comparación con otras legislaciones como es la de España la cual fue la principal en adaptar este tipo de violencia en la reforma de su código penal donde abarca penas específicas para sancionar este tipo de violencia, de igual manera México mediante su reforma a la Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia y en sus distintos Estados Federales, mientras que Argentina aún se encuentra en proyecto de ley, lo que demuestra que este tema es visibilizado e indica un avance progresivo

de la ley, demostrando que estos precedentes generan un problema grave que se debe ser tratado como tal y ser reconocido como un delito autónomo, ya que existe la necesidad de salvaguardar a los menores de edad evitando seguir siendo utilizados como instrumentos para causar daño y que se siga vulnerando sus derechos, demostrando que en Ecuador estas víctimas no poseen una protección jurídica adecuada, en conclusión, se evidencia que es indispensable que se adopte y se sancione como un tipo penal a la violencia vicaria, donde se establezcan se dicten medidas de reparación integral para la víctima, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas, adolescentes y mujeres.

Referencias

- Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (2021). *Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género*.
- Asamblea Nacional. (2025, 10 de abril). *Ánalisis de la reforma legal sobre violencia vicaria*. <https://n9.cl/qu634h>
- Calderón, M., Silva, A., & Zúñiga, J. (2025). Violencia vicaria en el Ecuador: implicaciones legales y sociales frente a la ausencia normativa. *Pro Sciences*, 9(58).
- Cañas, M. (2023). *El tratamiento mediático de la violencia vicaria: El caso de Anna y Olivia en la web de Telecinco* [Trabajo de fin de grado, Universidad Rey Juan Carlos].
- Comisión del Congreso CDMX reconoce violencia vicaria en ley. (s. f.). *Congreso de la Ciudad de México*. <https://n9.cl/bsjoo>
- Congreso de la Ciudad de México. (2008). *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal*.
- Congreso Estado de México. (2025, 12 de marzo). *Comunicado 519*. <https://n9.cl/iyrnvu>
- Corporación de Estudios y Publicaciones. (2008). *Constitución de la República del Ecuador [Ley]*.
- Corporación de Estudios y Publicaciones. (2014). *Código Orgánico Integral Penal [Ley]*.
- Diputados Argentina. (2024). *Proyecto de ley modificaciones a la ley 26.486 violencia vicaria*.
- Ferrari Stella, M. B. (2025, 10 de junio). La violencia vicaria. Panorama actual en Argentina. Un fallo acertado. *Sistema Argentino de Información Jurídica*. <https://n9.cl/ny236>
- Holt, S., Buckley, H., & Whelan, S. (2008). The impact of exposure to domestic violence on children and young people: A review of the literature. *Child Abuse & Neglect*, 32(8), 798-810. <https://doi.org/10.1016/j.chab.2008.02.004>
- LEXIS. (2018, 31 de enero). *Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres [Ley]*. <https://n9.cl/sv3cfo>
- López, I., Maldonado, E., & Burbano, V. (2025, 6 de junio). Violencia vicaria y género en la comunidad Andina: Desafíos normativos con énfasis en el caso ecuatoriano. *Ius Humani*, 14(I), 226-253.

- Macao, A., & Medina, V. (2025, 30 de junio). Implementación de la violencia vicaria en la legislación ecuatoriana. *Código Científico*, 6(1).
- Organización de los Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sanctionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”*. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Organización de las Naciones Unidas. (2020, 17 de junio). *La violencia de género según la ONU*. <https://unric.org/es/la-violencia-de-genero-segun-la-onu/>
- Peral López, M. (2018). *Madres maltratadas: Violencia vicaria sobre hijas e hijos*. Servicio de Publicaciones y Divulgación Científica de la Universidad de Málaga.
- Porter, B., & López, Y. (2022, junio). Violencia vicaria en el contexto de la violencia de género un estudio descriptivo en Iberoamérica. *CienciAmérica: Revista de divulgación científica de la Universidad Tecnológica Indoamérica*, 11(1), 11-42.
- Sepúlveda García de la Torre, A. (2006). La violencia de género como causa del maltrato infantil. *Cuadernos de Medicina Forense*, (43), 149-164.
- Vaccaro, S. (2018, 5 de noviembre). *La justicia como instrumento de la violencia vicaria: La ideología del pretendido “SAP” y la custodia compartida impuesta*. Xornada.
- Vega, G. (2022, 13 de enero). La pequeña Olivia Gimeno fue asfixiada por su padre el mismo día de su desaparición. *El País*. <https://elpais.com/noticias/caso-anna-y-olivia/>
- Villa, F. (2023). *Informe contextual sobre violencia vicaria: Análisis de la legislación estatal desde el enfoque civil y penal versus leyes locales en materia de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia*. Subsecretaría de derechos humanos.
- Zamora, A., & Ávila, F. (2022). La violencia vicaria contra la madre, su falta de regulación en el. *CIENCIAMATRIA*, 8(1).

Autores

Paula Marcela Flores Coronel. Es una destacada profesional del derecho con una sólida formación académica. Posee un grado académico en la disciplina, sobresaliendo por su investigación pionera en el sistema de justicia penal y el sistema constitucional de Ecuador. Su pasión por el aprendizaje y compromiso con la excelencia académica la han consolidado como una figura respetada en el campo del derecho.

Ana Fabiola Zamora Vázquez. Es una destacada profesora de derecho penal y constitucional con una sólida formación académica. Posee una maestría en la especialidad, sobresaliendo por su investigación pionera en el sistema de justicia penal y el sistema constitucional de Ecuador. Su pasión por la docencia y compromiso con la excelencia académica la han consolidado como una figura respetada en el campo del derecho penal y constitucional.

Declaración

Conflicto de interés

No tenemos ningún conflicto de interés que declarar.

Financiamiento

Sin ayuda financiera de partes externas a este artículo.

Agradecimientos

A la Universidad Católica de Cuenca.

Nota

El artículo es original y no ha sido publicado previamente.